TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EDUARDO TRIANA SÁNCHEZ
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501720200022401
INSTANCIA	SEGUNDA-APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 53 del 31 de marzo de 2023
TEMA	Reliquidación de Pensión de Vejez, tasa de reemplazo Acuerdo 049 /90 e IBL tiempo que le faltare.
DECISIÓN	**CONFIRMAR**

Conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2312 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN de la Sentencia No. 002 del 14 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **EDUARDO TRIANA SÁNCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo la radicación **76001310501720200022401.**

ANTECEDENTES

Pretende el señor **EDUARDO TRIANA SÁNCHEZ** se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a reliquidar su pensión de

vejez calculando el IBL con el promedio de ingresos del tiempo que le hiciere falta, aplicando la tasa de remplazo del 90%, a partir del 1 de mayo de 1999, así como al pago del retroactivo de las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer, el pago indexado de las sumas que sean reconocidas y en costas y agencias en derecho que se generen.

Informan los hechos de la demanda que, el actor contaba con más de 15 años de servicios al 1 de abril de 1994, fecha en que entro a regir el nuevo Sistema general de Seguridad Social Integral y el día 23 de enero de 1998, cumplió 60 años, momento para el cual acreditaba más de 1.250 semanas cotizadas.

Señaló que la entidad demanda profirió resolución Nro. 002588 de 1999, mediante la cual concedió la prestación económica, conforme a lo dispuesto en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1 de mayo de 1999 en cuantía inicial de $775.346 y para la liquidación tomó como base 1.290 semanas cotizadas, calculó el IBL en la suma de $861.496 y aplicó como tasa de reemplazo el 90%.

Igualmente indico que, si se realiza el cálculo del IBL en debida forma, es decir, con el promedio de los salarios cotizados por el accionante durante el tiempo que le hiciere falta y aplicando la tasa de remplazo del 90% se obtiene una mesada superior a la reconocida, generando una diferencia pensional a favor del demandante.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, indicando

que la prestación de vejez recibida por el demandante se encuentra ajustada a derecho.

Asimismo, propuso las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción y legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante sentencia No. 002 de enero 14 de 2022, **RESOLVIÓ:**

PRIMERO: DECLARAR probadas parcialmente la excepción de prescripción en los termino aquí expuestos y tener como no probadas las demás excepciones propuestas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a reconocer y pagar la reliquidación de la mesada pensional a favor del señor EDUARDO TRIANA SÁNCHEZ, de condiciones civiles conocidas en autos, estableciendo el monto de la primera mesada pensional la suma de $ 866.944 a partir del 01 de septiembre de 1999, suma está a la cual deben aplicarse los reajustes anuales de ley y en razón de 14 mesadas anuales, prestación que para el año 2021 asciende a la suma de $2.510.511.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor EDUARDO TRIANA SÁNCHEZ, de condiciones civiles conocidas en autos, lo concerniente al retroactivo de la mesada pensional, por valor de $17.250.876, por concepto de diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 15 de noviembre de 2016 y el 30 de diciembre de 2021. La mesada pensional deberá continuar pagándose en los términos previstos en

esta providencia, suma esta que deberá ser indexada desde la causación de cada diferencia hasta que se produzca su pago efectivo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Tásense por la Secretaría del Juzgado, incluyendo la suma de tres SMMLV, en que el despacho estima la suma de AGENCIAS EN DERECHO en favor del demandante y a cargo de Colpensiones.

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional generado por concepto de diferencias insolutas por mesadas ordinarias a favor del señor EDUARDO TRIANA SÁNCHEZ, descuentos que por concepto de aportes a la Seguridad Social en Salud que deberá remitir a la entidad de seguridad social en salud a la cual se encuentra afiliado el demandante.

SEXTO: REMITIR el presente expediente para CONSULTARSE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a favor de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: INFORMAR al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del presente expediente ante el Superior Jerárquico.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Solicito al Tribunal Superior de Cali, revocar la misma por cuanto sostuvo Colpensiones en sede administrativa y como lo manifestó la apoderada judicial a lo largo del trámite de este proceso, no existe ningún valor que se le adeude al demandante por concepto de reliquidación, pues en el momento en que la entidad realizó la liquidación en sede administrativa, lo hizo teniendo en cuenta

todas y cada una de las semanas reflejadas en la historia laboral del demandante, asimismo, utilizó el IBL que más le favorecía a la prestación del demandante, es decir la de mayor valor, también aplicó la tasa de reemplazo del 90% correspondiente a la normatividad que regula la prestación del demandante, por todo lo anterior no hay valores que sean adeudados por parte de Colpensiones al señor Eduardo Triana y se debe revocar la sentencia que acaba de ser dictada por el juzgado 17 y en su lugar absolverse a mi representada de todas y cada una de las pretensiones"

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la sentencia,

SENTENCIA Nro.

Son hechos acreditados 1) que el señor Eduardo Triana Sánchez nació el 23 de abril de 1938 (fl 1- PDF 02Anexos) 2) que el actor acumuló 1,318,29 semanas de aportes, tiempo que se encuentra acreditado en la historial laboral (Fl 2-3 PDF 31HistoriaLaboral) 3) Que el demandante solicitó el 26 de enero de 1998 el reconocimiento de la pensión de vejez, la que le fue otorgada por el otrora ISS mediante resolución Nro. 002588 de 1999 a partir del 1 de mayo de 1999 en cuantía $775,346 basándose en 1,290 semanas, un IBL de $861.496.00 y una tasa de reemplazo del 90%, conforme al acuerdo 049/90. (Fl 4 – PDF 06 SubsanDemanda20201109) 5) Que el 15 de noviembre de 2019 el señor Triana Sánchez le solicito a Colpensiones la reliquidación de su prestación pensional (Fl 10-13 – PDF 02Anexos). Respecto de dicha solicitud Colpensiones no emitió pronunciamiento alguno.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las anteriores premisas, el recurso de apelación presentado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de tal extremo de la litis, el problema jurídico que se plantea la Sala se centra en determinar si es procedente reliquidar la mesada pensional del señor **Eduardo Triana Sánchez,** aplicando la tasa de reemplazo más favorable al ingreso base de liquidación del tiempo que le faltare, de conformidad con los criterios del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición.

La Sala defiende la tesis de: Que resulta viable reliquidar la mesada pensiona del señor **Eduardo Triana Sánchez** conforme al Acuerdo 049 de 1990

aplicando la tasa de reemplazo del 90%, al IBL del tiempo que le faltare por ser el más favorable.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico se tiene como hecho indiscutido el estatus de pensionado del señor **Eduardo Triana Sánchez,** pues mediante resolución Nro. 002588 de 1999 se le otorgo la pensión de vejez a partir del 1 de mayo de 1999 en cuantía $775,346**,** como tampoco se discute la pertenencia del demandante al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permitió que su prestación fuera otorgada bajo los lineamientos del acuerdo 049 de 1990. Siendo en consecuencia el objeto de la litis lo relativo a la liquidación del IBL.

Pues bien, en lo relativo al ingreso base de liquidación de las personas que, como el demandante, son beneficiarias del régimen de transición, se encuentra regulado por la ley 100 de 1993 en dos artículos distintos, cada uno de los cuales se aplica dependiendo del tiempo que le hacía falta al afiliado para adquirir la pensión cuando entró en vigencia el Sistema General del Pensiones.

Así, a quienes les faltaba menos de 10 años, el ingreso base de liquidación debe obtenerse conforme al inciso 3° del art 36, esto es, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta entre la fecha en que entró en vigencia el sistema de pensiones y la que adquirió el estatus de pensionada o el cotizado durante todo la vida laboral, si este fuere superior, mientras que, a quienes les

faltaban más de 10 años, el IBL se encuentra regulado en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, que dispone la liquidación con el promedio de ingresos de los últimos 10 años o toda la vida laboral si acredita 1250 semanas o más cotizadas.

Al respecto se puede consultar la reiterada y pacifica jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a manera de ejemplo, las Sentencias 20968 del 12 de febrero de 2004, 44238 del 15 de febrero de 2011, SL1734-2015 del 18 de febrero de 2015 y SL16168-2015 del 24 de noviembre de 2015.

En el sub lite se tiene que el señor **Eduardo Triana Sánchez** se le reconoció por parte del otrora ISS la pensión a partir del 1 de mayo de 1999, es decir que al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 del 1993, le restaban menos de 10 años para acceder a la prestación, por lo que para la liquidación del IBL es aplicable al caso el inciso 3° del artículo 36 ibidem, el cual contempla dos posibilidades para calcular el ingreso base de liquidación y la aplicación de una u otra depende de cual resulte más favorable, en ambos casos, los salarios deben ser actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Efectuados los cálculos, se observa que al demandante le resulta más beneficiosa el IBL del tiempo que le faltare, pues entre esas calendas transcurrieron 1,463 días, que conforme la trasposición de tiempos corresponde al 24 de abril de 1995 al 30 de abril de 1999.

El promedio de salarios del tiempo que le hiciere falta asciende a la suma de $948.383,19 que al aplicarle la tasa de remplazo del 90% arroja una mesada para

el año 1999 de **$853.544,87,** resultado inferior al calculado por el A-quo **$866.944**, razón por la que se modificará la sentencia de primera instancia, pese a ello subsiste el derecho a la reliquidación en cabeza del actor, en tanto la mesada otorgada por el ISS en la resolución 2582 de 1999 ascendía a $775.346.

Se precisa que las diferencias resultantes entre lo liquidado por el juez de primer grado y el cálculo realizado por esta Sala de decisión radica en que el *a quo* tomo en cuanta los aportes que realizó el demandante con posterioridad al reconocimiento pensional que data del 1 de mayo de 1999, así las cosas, al realizar las operaciones correspondientes incluyó los IBC pagados por el accionante hasta el 31 de agosto de 1999.

En este orden de ideas, habrá igualmente de modificarse la sentencia de primer grado en el sentido de señalar que la fecha de efectividad de la prestación corresponde al 1 de mayo de 1999, calenda que no fue objeto de debate en el *sub lite* al punto que en el libelo introductor las pretensiones se encaminan a reliquidar la pensión de vejez a partir del 1 de mayo de 1999 (fl. 3 archivo 03).

Previo a definir el monto del **retroactivo por diferencias pensionales**, es preciso estudiar la excepción de **prescripción** formulada por la entidad demandada.

Al respecto, debe indicarse que los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud, sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una

causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el caso el derecho se causó el 1 de mayo de 1999, la reclamación administrativa se presentó el 15 de noviembre de 2019 y la demanda se radicó el 17 de julio de 2020, por lo que la prescripción operó respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 15 de noviembre de 2016, como lo determino el *A quo*.

El retroactivo por diferencias pensionales causado del 15 de noviembre de 2016 y el 28 de febrero de 2023 asciende a la suma de $**19.376.611,11**.

Acorde a las anteriores consideraciones se modifica la sentencia recurrida en cuanto a la efectividad, monto de la mesada inicial y retroactivo. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, como quiera que su recurso fue resuelto de forma desfavorable, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo y tercero de la sentencia Nro. 002 de enero 14 de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Santiago de Cali, en el sentido de:

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a reconocer y pagar la reliquidación de la mesada pensional a favor del señor EDUARDO TRIANA SÁNCHEZ, de condiciones civiles conocidas en autos, estableciendo el monto de la primera mesada pensional la suma de ***$853.544,87*** *a partir del* ***1 de mayo de 1999****, suma está a la cual deben aplicarse los reajustes anuales de ley y en razón de 14 mesadas anuales, prestación que para el año 2023 asciende a la suma de $2.953.134,12.*

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor EDUARDO TRIANA SÁNCHEZ, de condiciones civiles conocidas en autos, lo concerniente al retroactivo de la mesada pensional, por valor de $19.376.611,11, por concepto de diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 15 de noviembre de 2016 y el 28 de febrero de 2023. La mesada pensional deberá continuar pagándose en los términos previstos en esta providencia, suma esta que deberá ser indexada desde la causación de cada diferencia hasta que se produzca su pago efectivo.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, fíjese como agencias de derecho en esta instancia la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO **GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e539aeead7390aa8c0def16ad364088fae50fef77af72f2d79a2a38e036e0c**

Documento generado en 30/03/2023 02:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica